



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 088
ACCIONANTE	JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00204 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 142
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL** con **C.C. 32.142.161**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a **COLPENSIONES** que dé respuesta de fondo, a la solicitud radicada el 21 de mayo de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el 21 de mayo de la presente anualidad presentó petición a **COLPENSIONES** para que *“Se me informe la entidad bancaria y la fecha de inclusión en nómina donde se realizará el pago de la resolución SUB 28466 DEL 30 DE ENERO DE 2020, por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial a través de un pago único de herederos”*

Y a pesar de que Colpensiones acuso el recibido de su solicitud, hasta la fecha no ha brindado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta, informando que *“Mediante respuesta con radicado BZ2020_5058600, enviada el día 09 de junio de 2020 a la señora JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL, se le informa que de acuerdo al artículo primero de la Resolución SUB 28466 del 30 de enero de 2020, la cual resuelve: “(...) reconocer y ordenar un PAGO UNICO a herederos de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de **ZAPATA ARBOLEDA OVIDIO ANTONIO**, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 8.254.272, a favor de LOS POSIBLES INTERESADOS de la señora **CARVAJAL DE ZAPATA LUZ ELENA** identificada en vida con cedula ciudadanía No. 32.485.592 (...)”.*

Adicionalmente, de acuerdo al artículo segundo del mencionado acto administrativo, el cual resuelve “(...) están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados (...)”.

Con base en lo anterior le informamos que, los valores ordenados en la Resolución número SUB 28466 del 30 de enero de 2020 se deben solicitar por Pago a Herederos, ya que, de conformidad con la normatividad legal vigente, específicamente con el título II del Código Civil artículo 1037 y siguientes, establece que el pago a herederos es una prestación económica por medio de la cual se reconoce a los herederos legales de un pensionado fallecido los valores correspondientes a las mesadas giradas y no cobradas hasta el día del fallecimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario que para el trámite de pago a herederos tengan en cuenta el siguiente proceso establecido y la documentación requerida así: 1. Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario en nuestro portal web, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional

3. Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Los herederos deberán allegar ante la Dirección de Nómina de Pensionados los siguientes documentos:

- *Formulario tramite (Pago Herederos) de Nómina para novedades de pensionado y/o beneficiario*
- *Registro civil de defunción del pensionado y beneficiario fallecido*
- *Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos de los fallecidos*
- *Carta de autorización de todos los herederos a uno solo de ellos para el cobro*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los herederos.*
- *Registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido o partida de bautismo para nacidos antes del año 1938, para verificar parentesco.*
- *Carta Auténtica de Autorización con las Facultades Específicas para radicar documentación a través de un tercero y/o poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.*
- *En caso de superarse la cuantía de \$62.426.724 (conforme Carta Circular 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.*

Una vez efectuado el trámite y radicada la documentación completa, esta administradora procederá a decidir conforme a derecho corresponda.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento y le reiteramos nuestra mejor disposición de servicio.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por la accionante, debido a la carencia actual de objeto, ya que como se expresó con anterioridad se le brindo respuesta en debida forma a la tutelante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN.

El aludido derecho fundamental de petición se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y la Ley 1755 del año 2015, que sustituyó el Título II sobre el **“DERECHO DE PETICIÓN”** de la Primera Parte sobre el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”** de la Ley 1437 de 2011, lo establece como que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Además, establece la mencionada Ley 1437 en el artículo 22 que *“Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”*.

Y en el artículo 15 de definió que *“... Las autoridades ... pondrán a disposición de los interesados, ... formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento”*.

Este derecho de petición ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000”.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. **Se ponga en conocimiento del peticionario**; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

3. REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE INTERNO EN COLPENSIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con base en esta facultad del artículo 22 de la Ley 1437 del 2011 **COLPENSIONES** emitió la Resolución 343 de julio 31 del año 2017 *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”*; E implementó canales de atención, de recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias; entre otros, dispuso lo siguiente:

“Página Web: Canal de atención no presencial especializado para atender solicitudes y entregar información de carácter general de requisitos y estado de



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trámites. En este canal los ciudadanos mayores de edad podrán radicar sus PQRS en la sección “trámites en línea” ingresando con su usuario y contraseña, Para los empleadores y menores de edad el envío de sus PQRS deberá realizarse a través de: link “atención al ciudadano”.

4. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora **JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL** presentó solicitud a la entidad tutelada el 21 de mayo de 2020 según anexos digitales, aportados a la presente acción constitucional. Dicha solicitud fue radicada por medio magnético según se observa en el expediente digital.

En igual sentido, se tiene evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dio respuesta el 9 de junio de 2020, indicando cual es el trámite pertinente para obtener el pago a heredero, procedimiento que debe ser adelantado por la accionante según los lineamientos establecidos y puestos en conocimiento.

Es decir, se le señalaron a la tutelante, los pasos a seguir, para radicar en debida forma la solicitud de pago a herederos. Incluso se tiene constancia de envío de la respuesta emitida por **COLPENSIONES**, la cual no se entregó de forma efectiva, como se desprende de la guía de entrega allegado por la accionada, en la que se lee: “*dirección deficiente*”. De modo tal, que le asiste razón a la señora Zapata Carvajal, al afirmar que no ha recibido respuesta alguna, ya que la dirección dispuesta para su entrega corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo lo acertado la ciudad de Medellín.

Por lo que, se observa una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ya que, a pesar de haber dado respuesta a la petición elevada por accionante, la misma no fue puesta en conocimiento en debida forma. Ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 21 mayo de 2020, indicándole la entidad bancaria y la fecha de inclusión en nómina donde se realizará el pago de la resolución SUB 28466 DEL 30 DE ENERO DE 2020, por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial a través de un pago único de herederos.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **JEIDY MILENA ZAPATA CARVAJAL** con **C.C. 32.142.161**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 21 mayo de 2020, indicándole la entidad bancaria y la fecha de inclusión en nómina donde se realizará el pago de la resolución SUB 28466 DEL 30 DE ENERO DE 2020, por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial a través de un pago único de herederos.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez